



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

47.001.31.03.005.2020.00108.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho a demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.**, a efectos de decidir el recurso de reposición y subsidiario de queja impetrado por el apoderado demandado, contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho negó el recurso de apelación contra el auto que negó el control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de providencia de fecha dieciocho (18) de julio del año 2.023, por medio del cual se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición en contra del auto que negó el control de legalidad solicitado producto de una nulidad procesal por indebido trámite, y violación al debido proceso de sus representados en el presente asunto; al punto de negar prueba pericial de avaluación de los bienes muebles y mejoras que se encuentran dentro del inmueble objeto de leasing, que ocasionaría un desequilibrio financiero y detrimento patrimonial injustificado del demandado; al ordenar una entrega de muebles e inmuebles en cuantías superiores a las dadas mediante crédito.

Indica el recurrente que, al negar la concesión del recurso de apelación, no tuvo en cuenta el interés para recurrir dentro del presente asunto; ni mucho menos, que de acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso, referente a la nulidad e irregularidad procesal que aquí se ha solicitado.

Irregularidad, que aduce se aprecia en el tratamiento diferente y desproporcional al caso en concreto al que se le da a este tipo de procesos, según las diferencias que existen entre un contrato de arrendamiento y un contrato de leasing mobiliario financiero; falta de fundamento en la negación de pruebas debidamente solicitadas en la oportunidad legal para ello (Dictamen Pericial); necesidad de la prueba (Dictamen Pericial) para determinar el valor real de los bienes muebles e inmuebles entregados en garantía en leasing mobiliario.

Debido a lo anterior, manifiesta que, no se debió negar la concesión del recurso de apelación en contra de la providencia que negaba control de legalidad y nulidad procesal sobre el presente asunto, según lo contemplado en el artículo 132 y 321 del C. G. del P.

Consecuencia de esto, solicita se reponga el auto por medio del cual se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto que negó el control de legalidad y nulidad procesal dentro del presente proceso. En caso de no reponer, solicita se conceda el recurso de queja subsidiariamente conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Revisados los argumentos esgrimidos, se encuentra que:

- Mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, se presentó por el apoderado del extremo demandado, solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decreto las pruebas y posterior cierre del debate probatorio ocurrido en audiencia de fecha tres (3) de marzo del año 2.022 por habersele cercenado y/o negado al demandado la oportunidad para presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja en contra de la decisión que negó la concesión del recurso de alzada de apelación del auto por medio del cual, de manera infundada, y a toda luz de un prejuzgamiento, dándole tratamiento erróneo al de un proceso simple de arrendamiento, el decreto y practica de las pruebas periciales que en tiempo y en debida forma se solicitaron.
- El Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022, resolvió la nulidad impetrada, rechazándola.
- Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, se presenta por el apoderado de la demandada escrito en el que indica “*me dirijo a su digno despacho, en aras de solicitarle realizar control de legalidad teniendo en cuenta las siguientes consideraciones...*”.
- En auto del 8 de marzo de la presente anualidad, se negó la solicitud de control de legalidad.

- Contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado de la sociedad demandada.
- El recurso citado en el punto anterior, fue resuelto en providencia del 18 de julio de 2023, donde se decidió no reponer la decisión y negar el recurso de apelación, al no ser dicho auto susceptible de este último recurso, en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, debe señalarse que, en relación con el recurso de apelación, el legislador acogió el principio de especificidad, determinando de manera clara y específica los enunciados susceptibles de alzada, sin que de ningún modo quepa una interpretación extensiva. Establece entonces, el artículo 321 del Código General del Proceso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

Corolario, nótese que el auto de fecha 8 de marzo de 2023, que resuelve la solicitud de control de legalidad incoada, no es susceptible del recurso de alzada. Reitérrese que lo impetrado por el apoderado del demandado y decidido el 8 de marzo de 2023, fue una solicitud de control de legalidad, no una nulidad, en tanto esta última, con argumentos

similares, fuere desatada desde providencia del 19 de mayo de 2022, contra la cual no se impetro oportunamente ningún recurso.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida y se accederá a la concesión del recurso de queja en los términos del artículo 352 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Se niega el recurso de reposición impetrado por el apoderado demandado, contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho negó el recurso de apelación contra el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Conceder el recurso de queja en los términos del artículo 352 del C.G.P.
3. Por secretaria remítase el link del expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, en los términos que dispone el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA